



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 Extensión 71303

Bogotá D.C. Veintiuno de Marzo de Dos Mil Veinticuatro.

**PROCESO VERBAL
RAD. 2022 1359 01**

En atención al informe secretarial que antecede y al oficio remitido No. 1535 de fecha 8 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, 325 y ss. del C.G. del P en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Ley 2213 de 2022 el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR el recurso de alzada impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra sentencia proferida en diligencias del 14 de diciembre de 2023, en el efecto **DEVOLUTIVO**, y no el efecto DIFERIDO, como fuera concedido por el *A quo*.

Ello, habida cuenta que en la mentada providencia se resolvió “... 1.- *Declarar ineficaz la cláusula de exclusión de enfermedad mental señalada en el clausulado de la póliza de seguro de vida de deudores adquirido por el aquí demandante Jorge Caicedo Sarmiento. 2. Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada frente a esta exclusión 3. Condenar a Compañía de Seguros Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a dar cumplimiento a la cláusula contractual, y como consecuencia de ello pagar el riesgo asegurado, el cual deberá cancelar el valor adeudado a la ejecutoria del contrato por concepto de capital a la Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal – Coopcarvajal, y restituir al señor Jorge Caicedo Sarmiento los valores por el cancelados hasta dicha fecha...*” (Sic), al interior de proceso verbal de acción protección al consumidor **Jorge Caicedo Sarmiento** contra **Indra Devi Pulido Zamorano Representante legal Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

Y a voces de lo normado en el inciso primero del artículo 323 Ib. y dado que en la sentencia impugnada no se cumplen ninguno de los presupuestos para su concesión en el efecto suspensivo (no prosperaron las excepciones y no se impugnó por ambos extremos del litigio), ni existe normatividad especial o solicitud del apelante que disponga que debe efectuarse en el efecto Diferido, es dable aplicar la regla general en esos eventos, es decir, proceder a su concesión en el efecto DEVOLUTIVO.

2. En consecuencia, a voces de lo normado en el inciso 5° del Artículo 326 del C.G. del P., por Secretaría **COMUNIQUESE** de manera inmediata al **Juzgado 53 Civil Municipal de esta urbe**, lo dispuesto en numeral que antecede, sobre ajuste de la concesión de recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, para los fines legales pertinentes.

En firme esta determinación, por Secretaría ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.



NOTIFÍQUESE.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 041, hoy 22 de marzo de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario